

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintiuno

Subsanada en debida forma la presente demanda, se observa que ahora si reúne los requisitos esenciales, en consecuencia, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* y tramitar por los cauces del proceso verbal de mayor cuantía la presente demanda promovida por *Enrique Vargas Porras* contra *Nelcy Janeth Vargas Montero, Emilse Vargas Montero, Omar Hernando Vargas Montero, Luz Stella Vargas Montero, Sandra Milena Vargas Montero, Anita Montero Solano, Humberto Vargas Porras y Jacobo Vargas Porras* y las *Personas Indeterminadas* que estimen tener derechos sobre el predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte demandante en el sentido de desconocer el lugar donde *Nelcy Janeth Vargas Montero, Emilse Vargas Montero, Omar Hernando Vargas Montero, Luz Stella Vargas Montero, Sandra Milena Vargas Montero* puedan recibir notificaciones, acorde con lo preceptuado en el canon 293 del C.G.P. precedente resulta ordenar su *emplazamiento* junto con el de las *Personas Indeterminadas* que se crean con derechos sobre el bien objeto de este asunto, trámite que se deberá hacer en la forma prevista por el artículo 108 del código general del proceso en concordancia con el decreto 806/20 artículo 10.

TERCERO: Se ordena a la parte actora que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el plazo de *diez días* posteriores a la notificación por estados del presente auto.

Parágrafo: – Una vez se acredite la fijación de la valla o aviso que debe hacer la parte actora, inclúyase su contenido en el *registro nacional de procesos de pertenencia*, con la advertencia al demandante que la valla o aviso debe permanecer fijada por lo menos hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la *inscripción de la demanda* en el folio de matrícula #300 – 42836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines allí dispuestos, se dispone *informar* de la existencia de este proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* y al Agente del Ministerio Público.

Parágrafo: – Para los fines previstos en la sentencia C – 466/14 de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la *U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* para que informe si en la zona de ubicación del predio se han presentado desplazamientos forzados.

SEXTO: Acorde con lo preceptuado en el canon 375 #5 del C. G. P. y el contenido del certificado de libertad y tradición junto con la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, se ordena a la parte actora *citar* al acreedor hipotecario *Pablo Antonio Amaya Díaz¹*, pues aún está vigente ese gravamen, para lo cual se le concede el plazo de *diez días* posteriores a la notificación por estados del presente auto.

SEPTIMO: Conforme al certificado de libertad y tradición junto con la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos y lo informado en la demanda y la subsanación, se ordena

¹ En la anotación número 12 del certificado 300 – 42836 obra esa información.

vincular al presente asunto a *Víctor Jesús Osorio León*² y *Donato Ramírez*, notifíqueseles a costa de la parte actora, para lo cual se le concede el plazo de *diez días* posteriores a la notificación por estados del presente auto.

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del CGP, que dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto informe el *nombre de todas las personas y la dirección respectiva donde se pueden notificar*, de quienes indica son poseedores o invasores en el predio identificado con el folio de matrícula 300 – 42836, a efectos de ordenar también vincularlos a estas diligencias.

NOVENO: Pídase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga que remitan copia íntegra del *proceso divisorio 2019 – 366* que a instancias de *Anita Solano Montero, Nelcy Janeth Vargas Montero y Sandra Milena Vargas Montero* allí se tramita³, lo anterior a efectos que obre como prueba en estas diligencias y para poder lograr la ubicación de esas demandadas, teniendo en cuenta lo afirmado por el demandante sobre el desconocimiento del lugar donde se pueden notificar.

DECIMO: Córrese traslado al extremo pasivo por el término de veinte días para que se pronuncien sobre la demanda.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce al abogado *Henry Castro Monsalve* identificado con T. P. 73.842 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230a0ac3e045de65ca86f1c65a155bd93b8826d5d1a508ad5f71eaf4e9922c**
Documento generado en 03/06/2021 03:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² En la anotación número 20 del certificado 300 – 42836 obra esa información.

³ En la anotación número 21 del certificado 300 – 42836 obra esa información.